

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 21 DE AGOSTO DE 1964

} N° 15.191

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 154 de 5 de agosto de 1964, por el cual se señala la zona donde se permite la extracción de arena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resolución Ejecutiva N° 26 de 30 de julio de 1964, por la cual se autoriza una importación.

Contrato N° 64 de 22 de junio de 1964, celebrado entre la Nación y la señora Mercedes América F. de Ibañez.

Contrato N° 65 de 27 de diciembre de 1963, celebrado entre la Nación y Julio César Espino B.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DETERMINASE LA ZONA DONDE SE PERMITE LA EXTRACCIÓN DE ARENA

DECRETO NUMERO 154

(DE 5 DE AGOSTO DE 1964)

por el cual se determina la Zona donde se permite la extracción de arena en Playa Chiquita, Distrito de La Chorrera, conforme a los requisitos exigidos en el Decreto N° 63, de 13 de abril de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 63, de 13 de abril de 1964, por el cual se subroga el Decreto N° 118, de 24 de mayo de 1962, permite la extracción de arena en Playa Chiquita, Distrito de La Chorrera, sujeta a ciertas restricciones.

Que entre las restricciones a que alude el artículo 1° del referido Decreto N° 63, de 1964, está contemplada la suspensión de la extracción de arena en los puntos que se determine pueden afectar la estabilidad de la barrera contra el agua.

Que el mencionado Decreto N° 63, de 13 de abril de 1964, establece que en cuanto a la demarcación de las distancias mínimas y demarcación de los puntos que pueden afectar la estabilidad de la barrera contra el agua en Playa Chiquita, se estará sujeto a la reglamentación que para tal efecto dicte el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas.

Que el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas ha hecho los estudios de las Zonas que pueden afectar la estabilidad de la barrera contra el agua con la extracción de arena en la referida Playa Chiquita.

DECRETA:

Artículo 1° Sólo se permite la extracción de arena en Playa Chiquita, Distrito de La Chorrera, en la Zona que se señala a continuación:

Largo: Partiendo de la salida del camino a Playa Chiquita se mide 750.00 metros en Dirección Nor-este, por la playa, llegando al comienzo del área de extracción, la cual se extenderá 780

metros más, o sea, hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada "Las Guabitas", conocida como el estero.

Ancho: La zona de arena cubierta entre las mareas altas normales y las mareas bajas.

Artículo 2° Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 26

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. —Departamento de Administración y Contabilidad.—Resolución Ejecutiva número 26.—Panamá, 30 de julio de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución 89 del 22 de julio de 1964, basada en la N° 1147 de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico autorizó la importación de 1.500 toneladas de copra, calidad F.M. a favor de la Empresa Industrias Panamá Boston, S. A.;

Que para evitar una posible escasez de esta materia prima que afecta las operaciones de esta industria, es conveniente dicha importación;

Que no obstante que se autorice dicha importación, la empresa se compromete a recibir irrevocablemente, toda la copra que se produzca dentro del territorio nacional;

Que el Acápito G, del Artículo 9 de la Ley 19 de 1952 establece, que es función del Organismo Ejecutivo determinar cuotas de importación cuando ello sea necesario:

RESUELVE:

Autorizar al Instituto de Fomento Económico la importación de 1.500 toneladas cortas de copra calidad F.M. a favor de la Empresa Industrias Panamá-Boston S. A., la cual será vendida al precio oficial señalado por el organismo correspondiente.

Parágrafo: Esta importación debe realizarse durante el período comprendido entre los meses

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

de agosto a octubre del presente año en partidas
 de 500 toneladas, durante las primeras semanas
 de cada uno de los meses mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 64

Entre los suscritos, a saber: Azazel Vargas,
 Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
 en nombre y representación de La Nación, por
 una parte, y por la otra Mercedes América P. de
 Ibáñez, mujer, panameña, casada, con cédula de
 identidad personal Nº 8-AV-12-446, quien en
 adelante se llamará El Contratista, han conveni-
 do en celebrar el presente Contrato de presta-
 ción de servicios, de conformidad con las cláusu-
 las siguientes:

El Contratista se compromete:

Primera: Prestar sus servicios al Gobierno
 Nacional en la ciudad de Aguadulce, como Ins-
 tructora de Artes Manuales.

Segunda: Trasladarse en el desempeño de sus
 funciones a los lugares donde sea necesario.

Tercera: Dar instrucciones técnicas y prácti-
 cas de cómo desarrollar empresas industriales
 pequeñas de carácter familiar, por ejemplo, con-
 fección de artículos como lámparas, bolsas, flo-
 reros y adornos similares.

Cuarta: El período de clases será del 1º de ju-
 nio al 31 de julio de 1964.

Quinta: El material que el Contratista usará
 en la enseñanza será por propia cuenta.

El Gobierno se compromete:

Primera: Utilizar los servicios de la señora
 Mercedes América P. de Ibáñez, del 1º de junio
 al 31 de julio de 1964.

Segunda: Pagarle al Contratista la suma de
 (B.280.00) doscientos ochenta balboas solamen-
 te por sus servicios, como única remuneración.

Para constancia se firma el presente Contrato
 en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de
 junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
 Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

El Contratista,

Mercedes América P. de Ibáñez
 Céd. Nº 8-AV-12-446

Con cargo al Artículo 1001801-229 del actual
 Presupuesto.

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: Azazel Vargas,
 Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
 en nombre y representación del Gobierno Nacio-
 nal, quien en lo sucesivo se llamará La Nación,
 por una parte y por la otra, el señor Julio César
 Espino B., panameño, varón, mayor de edad,
 casado, Radio-Periodista, portador de la cédula
 de identidad personal Nº 7-3-2654, en su propio
 nombre y quien en lo sucesivo se llamará El
 Contratista, han convenido en celebrar un con-
 trato con base en las cláusulas siguientes:

Primera: El Contratista se compromete a di-
 vulgar por medio del programa radial "Por los
 Campos de mi Patria" en el Circuito R.F.D., los
 comentarios del órgano o "Información Agrícola
 del D.A.P.", del Ministerio de Agricultura, Co-
 mercio e Industrias, tres (3) veces por semana.

Segunda: El Contratista cooperará con el Pro-
 grama de "Información Agrícola del D.A.P." en
 la preparación de las noticias.

Tercera: El Contratista se reunirá periódica-
 mente en la Dirección del Servicio de Divulga-
 ción Agrícola para informar sobre las reacciones
 del público en los distintos sectores de opinión.

Cuarta: El Contratista se compromete a divul-
 gar en editoriales y artículos de fondo los pun-
 tos importantes del programa de las actividades
 del Servicio de Divulgación Agrícola.

Quinta: La Nación reconocerá al Contratista
 por los servicios prestados la suma de cincuenta
 balboas (B.50.00) mensuales pagados a fin de
 cada mes.

Sexta: La Nación se reserva el derecho de ter-
 minar el presente Contrato en cualquier momen-
 to con solo notificar su decisión al Contratista
 con diez (10) días de anticipación a aquel en
 que se hará efectiva la terminación.

Séptima: Este Contrato tendrá una duración
 de ocho (8) meses contados desde el 1º de julio
 de 1964 hasta el 28 de febrero de 1965.

Para constancia se extiende y firma el presen-
 te Contrato en la ciudad de Panamá, a los trece
 días del mes de junio de mil novecientos sesen-
 ta y cuatro.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
 Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

El Contratista,

Julio César Espino B.
 Céd. 7-3-2654

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ave. Justo Arosemena Nº 28-12 de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica consistente en las letras distintivas

H-X

separadas por guión, con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado el hexaclorofeno usado como ingrediente en la preparación del talco Bonny Baby.

La marca consiste, como se dejó expresado, en las letras distintivas H-X, será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas, o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración jurada; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Constancia de pago de los derechos y e) El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Hi-Forte.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 25 de junio de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America), Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Avenida Justo Arosemena número 28-12 de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben soli-

cita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

CASHMERE BOUQUET

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado desodorantes en barra, crema, polvos y bolita.

La marca consiste, como se dejó expresado, en las palabras distintivas Cashmere Bouquet, será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otra formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Poder de la peticionaria; b) Declaración Jurada; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Constancia de pago de los derechos y e) El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Hi-Forte.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 18 de junio de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Radio Corporation of America, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados solicita el registro de la marca de fábrica

RCA Victor

de su propiedad denominada RCA Victor la cual se usa para amparar aparatos para recoger y reproducir sonidos que se valen de medios tales como cintas, sus piezas integrantes, así como también accesorios para dichos aparatos.

La marca consiste, como se dejó expresado, en las palabras RCA Victor, escritas con bordes negros y fondo blanco, una inmediatamente a continuación de la otra, según el diseño adjunto.

La marca cuyo registro se solicita posee el certificado número 624.376, expedido en el país de origen con fecha 3 de abril de 1956; empezó a usarse en dicho país desde el 3 de febrero de

ma el presente Contrato
a los 22 días del mes de
sesenta y cuatro.

AZAZEL VARGAS
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias

América P. de Ibáñez
Céd. Nº 8-AV-1245

lo 1001801-229 del acta

NÚMERO 65

a saber: Azazel Vargas,
ra, Comercio e Industrias
tación del Gobierno Na-
sivo se llamará La Nació-
a otra, el señor Julio Cas-
p, varón, mayor de edad,
ista, portador de la cédula
Nº 7-3-2654, en su puer-
lo sucesivo se llamará 20
venido en celebrar en o-
s cláusulas siguientes:

Primera: El contratista se compromete a el-
el programa radial "Por la
a" en el Circuito R.P.C. de
ano o "Información Agraria"
Ministerio de Agricultura, Co-
tres (3) veces por semana.
ratista cooperará con el De-
ción Agrícola del D.A.P. en
as noticias.

Segunda: El contratista se reunirá perió-
n del Servicio de Direc-
informar sobre las necesi-
distintos sectores de quita-
tista se compromete a de-
artículos de fondo los p-
programa de las activida-
ligación Agrícola.

Quinta: El contratista
reconocerá al Contratista
stados la suma de cinco
ensuales pagados a fin de

se reserva el derecho de re-
trato en cualquier mo-
su decisión al Contratista
de anticipación a aquélla
la terminación.

El contrato tendrá una duración
niados desde el 1º de julio
febrero de 1965.

extiende y firma a pres-
ad de Panamá, a los tre-
nio de mil novecientos e

AZAZEL VARGAS
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias

Julio César Espinoza
Céd. 7-3-551

1955; y es usada actualmente en la República de Panamá.

Acompañamos los siguientes documentos:

a) Poder de la empresa peticionaria y declaración jurada; b) Copia del certificado expedido en los Estados Unidos de América; Clisé y seis ejemplares de la marca; y d) Comprobante del pago de los derechos.

Panamá, 15 de noviembre de 1962.

Por Fábrega, López y Pedreschi,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. N° 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Agricultural Chemicals de El Salvador, S. A., sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de El Salvador, domiciliada en San Salvador, El Salvador, por medio de su apoderado que suscribe solicita el registro de la marca de

DDTOX

fábrica de su propiedad consistente en la palabra Ddtox, escrita en cualquier tipo de letra, con la cual ampara y protege en el mercado productos químicos, especialmente insecticidas para la agricultura (Clase 14 de la República de El Salvador).

La marca cuyo registro se solicita es usada por la peticionaria en el país de origen desde el año 1960 y será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Se acompaña:

a) Poder (que consta en el expediente de solicitud de marca de fábrica Depester); b) Declaración Jurada; c) Registro salvadoreño número 6722, de 1° de febrero de 1960; d) Seis (6) ejemplares de la marca; e) Constancia de pago de los derechos fiscales.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo N° 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 19 de junio de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. N° 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Agricultural Chemicals de El Salvador, S. A., sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de El Salvador, domiciliada en San Salvador por medio de su apoderado que suscribe solicita el registro de la marca de fábrica de su

DEPESTER

propiedad consistente en la palabra Depester, escrita en cualquier tipo

de letra, con la cual ampara y protege en el mercado productos químicos, especialmente insecticidas para la agricultura (Clase 14 de la República de El Salvador).

La marca cuyo registro se solicita es usada por la peticionaria en el país de origen desde el año 1960 y será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Se acompaña:

a) Poder; b) Declaración Jurada; c) Registro salvadoreño número 5718, de 27 de agosto de 1958; d) Seis (6) ejemplares de la marca; e) Constancia de pago de los derechos fiscales.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo N° 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 19 de junio de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. N° 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Promarina, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con oficinas en la Avenida 4 de julio de esta ciudad (Edificio Tropicana) por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

PANAMA GULF

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar harinas y aceite de pescado, de sardinas y de arenques, y de ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional e internacional desde mayo de 1961.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

La peticionaria se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores o combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Se acompaña: a) Comprobante del pago de los derechos; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente; d) Certificado del Registro Público.

Panamá, 27 de diciembre de 1963.

Ricardo A. Durling,
Céd. Nº 8-53-626

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
RICARDO DE LA ESPRIELLA.

PATENTE DE INVENCION

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive Company, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 300 Park Avenue, Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le otorgue Patente de Invención a su favor para amparar, por el término de cinco (5) años, el diseño de una botella, según se ilustra en la descripción y dibujo adjuntos.

Se acompaña:

a) Poder de la peticionaria; b) Explicación y diseño, en duplicado; c) Registro inglés número 914237; d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 9 de junio de 1964.

Por Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.
Carlos Bolívar Pedreschi,
Céd. Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MENALCO SOLIS.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

La suscrita Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio, emplaza a Ana Matilde Domínguez, para que

en el término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hija Agustina del Carmen Domínguez, propuesto por los esposos Nicolás Medina Batista y Carmen María Barahona de Medina.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diez y siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Juez del Tribunal de Menores,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

La Secretaria,

Esmeralda de Cabredo.

L. 0633

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente Richard L. Nixon, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Virginia D. Pomares, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 97.598

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Isaías Ramos Payol, varón, panameño, mayor de edad, casado en el año 1957, comerciante, natural y vecino de Océ, y cedula número 6-51-811, mediente apoderado legal, Lic. Humberto A. Collado T., en memorial de fecha 28 de mayo del presente año solicita a este Juzgado le extienda título constitutivo de dominio sobre una casa construida a sus expensas en la población de Océ.

Que dicha casa fue construida en un lote de terreno aún de propiedad de la Nación por no tener el Municipio de Océ, título de propiedad sobre el área o ejidos de la población de dicho Distrito. Que la casa se describe así: es en parte de dos pisos, de maderas de pinotea labradas, tiene servicio sanitario, paredes de bloques repellados pintados en parte, mide de frente diez metros y de fondo veintisiete metros con cuarenta centímetros lineales o sea que el área total de la construcción es de doscientos setenta y cuatro metros cuadrados y se encuentra alinderada así: Norte, casa de José M. Muñoz; Sur, solar de la familia Marín; Este Avenida Central; y Oeste, Calle pública.

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el Ordinal 2º del Artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Despacho, por el término de veinte (20) días, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido se presenten a hacerlo valer oportunamente; y para los efectos de la respectiva publicación, se mantienen en Secretaría copias del mismo a disposición de la parte interesada.

Chitré, julio diez y seis de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Secretaria,

RAMON L. CRESPO.

Ida R. de Julio.

L. 95046

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Luis Alberto Osorio Guardo y a Gabriel Guillermo Calvo Palomino, colombianos de 19 años de edad Osorio Guardo, soltero, moreno, estudiante, con tarjeta de Identidad Personal número 211-984, residente provisionalmente en la ciudad de Colón, Calle 7 y Central, casa número 6062, cuarto número 5, altos, y Calvo Palomino, varón, moreno, soltero, marino, no porta Cédula de Identidad Personal, de 23 años de edad, con residencia provisional en la ciudad de Colón, Calle 7 Central, casa número 6062, cuarto número 5 altos, acusados por el delito de "Hurto", a fin de que concurran a este Juzgado anotificarse personalmente del auto encausatorio dictado contra ellos, el día tres (3) de febrero del año 1964 y de la providencia visible a fojas 106 del expediente, por medio de la cual se ordena su emplazamiento, para dar cumplimiento a esta decisión se concede a los sindicados el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero del año 1959, al auto antes citado, en su parte resolutive es del tenor siguiente y la resolución de que hace mérito dicen así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero tres (3) de mil novecientos sesenta y cuatro.

"Vistos:

Por lo tanto, el suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Gabriel Guillermo Calvo Palomino, colombiano, moreno, soltero, marino de 23 años de edad, con residencia provisional en Colón, Calle 7 Central casa número 6062, cuarto 5 altos, y contra Luis Alberto Osorio, colombiano, moreno, soltero, estudiante, de 19 años de edad, hijo de Luis Osorio y Peira Guardo, con residencia provisional en Colón, Calle 7 Central, casa número 6062, cuarto 5 altos, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal.

Provean los acusados los medios de su defensa y se le concede a las partes el término de cinco días, a fin de que las partes aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo el día veinte de febrero a partir de las tres de la tarde.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Abelardo A. Herrera.— (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, abril catorce de mil novecientos sesenta y cuatro.

Atendiendo al informe procedente de la Secretaría y teniendo en cuenta, que hasta la fecha, los inculcados Luis Alberto Osorio Guardo y Gabriel Guillermo Calvo Palomino, acusados por el delito de "Hurto", no han podido ser capturados, por desconocerse su residencia y paradero actual, se dan los presupuestos del artículo 2340 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero del año 1959, que dice lo siguiente: "cuando no compareciere el procesado o no pudiere presentarlo el respectivo fiador, el Secretario del Tribunal decretará su Emplazamiento".

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreta el emplazamiento contra los procesados, Gilberto Calvo Palomino y Luis Alberto Osorio Guardo, por el delito de "Hurto", cuyas generales aparecen vis. a fs. 4 y 6 del respectivo expediente con la advertencia de que sino comparecieren, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra el día tres (3) de febrero del año 1964, de esta providencia por medio de la cual se ordena su primer emplazamiento, perderán el derecho de ser excarcelados mediante fianza y se les seguirá persiguiendo hasta dar con su paradero y efectuar su captura, y se solicita la cooperación de las autoridades nacionales. Fundamento de Derecho: Artículos 2340 del Código Judicial, reformado por el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959. Notifíquese, (fdo.) A. Herrera.— (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Por tanto, para notificar a los inculcados Palomino y Osorio Guardo, lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio número 5, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada debidamente autenticada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sirva ordenar su publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad que dignamente dirige.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Andrés Villarreal, panameño, tapicero-ebanista, con residencia en Calle 19 Este Bis, número 2347, cuarto 9, con cédula de identidad personal número 18-54-961, hijo de Leovigildo Villarreal y de Martina Paz, por el delito de "Apropiación Indebida", a fin de que concurra a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, dictado el 19 de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, visible a fs. 16, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero del año 1959, el auto en referencia es del tenor siguiente:

".....Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo diez y nueve de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto del Circuito, Primer Suplente Encargado del Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Andrés Villarreal, panameño, tapicero-ebanista, con residencia en Calle 19 Este Bis, número 2347, cuarto 9, con cédula de identidad personal número 18-54-961, hijo de Leovigildo Villarreal y de Martina Paz, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su detención inmediata.

De cinco (5) días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que estimen convenientes a sus intereses. El auto de la Vista oral de la causa la cual se llevará a cabo a partir de las nueve de la mañana del día veinticuatro de abril próximo.

Provea el acusado los medios de su defensa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, (fdo.), Enrique Herrera M. Juez Quinto del Circuito, Primer Suplente Encargado del Despacho. (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Se advierte al inculcado Andrés Villarreal, que de no comparecer a este Tribunal, en el término concedido su omisión será tomada en cuenta como indicio grave en su contra, su causa se le seguirá en su intervención perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza y se le seguirá persiguiendo hasta dar con su paradero y poder efectuar su captura.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas, el deber en que están de perseguir y hacer capturar al encartado Villarreal, acusado por "apropiación indebida", y se invita a los particulares residentes en la República a que cooperen en la captura del mismo so pena de ser castigados por encubridores, salvo la excepciones contenidas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Andrés Villarreal, lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio número 6, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, primero de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo le será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en ese órgano de publicidad que dignamente dirige.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por este medio, a Pablo Emilio Bejarano, acusado por el delito de "Lesiones Personales", panameño, de 22 años de edad, moreno, soltero, portador de la cédula número 8-133-410 y residente en Curundú, número 33, a fin de que concurra a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, visible a fojas 76, el cual es de fecha 9 de abril del presente año, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, el auto arriba mencionado es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, abril nueve de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Pablo Emilio Bejarano, panameño, de 22 años de edad, moreno, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 8-133-410 y residente en Curundú, número 33, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II y decreta su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa, que se señalará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Abelardo A. Herrera.— (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Se advierte al inculminado Pablo Emilio Bejarano, que de no comparecer a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, dentro del término concedido, su omisión será tomada en cuenta como indicio grave en su contra, su causa se le seguirá tramitando sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas de la República, el deber en que están de perseguir y hacer capturar al encartado Bejarano, y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando su paradero en caso de saberlo, so pena de ser castigados por encubrimiento, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Pablo Emilio Bejarano, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo se le enviará al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Vicente Archibold Begham Lewis, acusado por el delito de "Apropiación Indevida", panameño, negro, soltero, tapicero y ebanista, de 34 años de edad, con cédula de identidad número 3-21-696, hijo de Archibold Samuel Begham e Isilda Bewis de Bingham, nacido en Colón el día 6 de febrero de 1929, con residencia en Pueblo Nuevo número 4199, apartamento 3, para que concurra a este Tribunal, a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra y que más adelante se reproduce su parte resolutive, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, el auto de proceder cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo seis de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Vicente Archibold Bingham, panameño, negro, soltero, tapicero y ebanista, de 34 años de edad, con cédula de identidad número 3-21-696, hijo de Archibold Samuel Bingham e Isilda Bewis de Bingham, nacido en Colón el 6 de febrero de 1929, con residencia en Pueblo Nuevo, número 4199, apartamento 3, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo IV, del Código Penal y decreta su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo el día siete de abril próximo a las nueve de la mañana.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.— (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Se advierte al inculminado Vicente Archibold Bingham Lewis, acusado por "Apropiación Indevida", que de no comparecer a este Tribunal, a notificarse en horas hábiles, personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, dentro del término concedido, su omisión será tomada en cuenta como indicio grave en su contra, su causa se le seguirá tramitando sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, se le seguirá persiguiendo hasta dar con su paradero y poderlo capturar previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República judiciales y administrativas, el deber en que están de hacer capturar al encartado Vicente Archibold Begham Lewis, y se invita a los particulares residentes en la Nación a que cooperen, indicando el paradero del mismo en caso de saberlo, so pena de ser castigados por el delito de encubrimiento, salvo las excepciones prescritas por el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Begham Lewis, el contenido del anterior Edicto Emplazatorio número 9, se fija el mismo, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en la Gaceta Oficial que dignamente jefatura.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Eutimio Antadilla, panameño y se desconocen en el expediente, las demás generales; para que concurra a este Tribunal, a notificarse del auto de proceder personalmente dictado en su contra, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Abril treinta de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Eutimio Antadilla, de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo IV del Código Penal, y decreta su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse las partes en el de-

bate oral de la causa que se llevará a cabo oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (fdo.) Abelardo A. Herrera.— (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Se advierte al inculcado Eutimio Antadilla, acusado por el delito de "Apropiación Indevida", que de no comparecer a este Juzgado, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, dentro del término concedido, su causa se seguirá tramitando sin su presencia, perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza, se le seguirá persiguiendo hasta dar con su paradero y poderlo capturar previa declaración de su rebeldía, por haber tomado su omisión como indicio grave.

Recuérdase a las autoridades de la República judiciales y administrativas, el deber en que están de hacer capturar al encartado Antadilla, y se invita a los particulares residentes en la Nación a que cooperen con las autoridades, indicando el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser sancionado por el delito de encubrimiento, salvo las excepciones preceptuadas por el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Eutimio Antadilla, acusado por el delito de "Apropiación Indevida", el contenido del anterior Edicto Emplazatorio número 10, se fija el mismo, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, diez y ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia autenticada será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicación que dignamente dirige.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Enrique Hurtado, panameño, moreno, de 23 años de edad, soltero, agricultor, con residencia en Chilibre, casa número 36, altos, nacido en Chilibre el 21 de agosto de 1941, hijo de Honorio Hurtado y Prudencia Aispe, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en perjuicio de María de Jesús Rentería.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

.....

Se han reunido en el expediente los elementos que exige el artículo 2147 del Código Judicial para proferir auto encausatorio en contra de Enrique Hurtado y por ello, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Enrique Hurtado, panameño, moreno, de 23 años de edad, soltero, agricultor, con residencia en Chilibre, casa número 36, altos, nacido en Chilibre el 21 de agosto de 1941, hijo de Honorio Hurtado y Prudencia Aispe, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra. Como quiera que el enjuiciado se encuentra prófugo de la justicia, notifíquese de conformidad con lo que dispone la Ley. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Disponen las partes de cinco días de término para aducir pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente.

Sobrescese a Susana Acosta, Elodia María Hurtado, Carmen Villarreal de Rodríguez y Manuel Torres, de

conformidad con lo que dispone el inciso 2º del 2136 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltese el sobreseimiento. Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. Dora Cervera E., Secretaria".

Se advierte al encausado Enrique Hurtado, dentro del término señalado no compareciere a tal a notificarse del auto de enjuiciamiento al que le tendrá por legalmente notificado del mismo, si se apreciará como un indicio grave en su causa la causa se seguirá sin intervención: de comparecerá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político civil de la República, para que notifiquen al p. Enrique Hurtado, el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se re a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial que manifiesten el paradero del enjuiciado Enrique Hurtado, bajo pena de ser juzgado como encubridor lito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo ciaren oportunamente.

Dado en Colón, a los quince (15) días del abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

RUFINO AYALA

La Secretaria,

Dora Cervera

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Lorenzo Branda, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en su contra, en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en lo pertinente reza así:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Lorenzo Branda, de generales desconocidas, a sufrir la pena principal de dos años de reclusión en el establecimiento penitenciario que le señale el Ejecutivo, más a las accesorias del pago de costas procesales y de las especiales causadas por su rebeldía, en favor de la Nación, como responsable del delito de que se le acusa.

El reo no ha sufrido detención preventiva por causa que deba serle deducida.

Notifíquese este fallo al reo mediante Edicto Emplazatorio, conforme al artículo 2349 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y consúltese. (fdo.) Luis Carlos Reyes.—La Secretaria (fdo.) Edecia R. de

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del p. Branda, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Penal, para que proceda a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al p. Branda, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

LUIS CARLOS REYES

(Quinta publicación)

Edecia R. de G.